

INFORME N° 147-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la aplicación de sanciones en los casos en que se produzca el robo de mercancías que se encuentran en tránsito aduanero internacional en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 028-91-TC; en adelante ATIT.
- Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante TUO del Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la Ley N° 27444.
- Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil; en adelante Código Civil.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 25-2016/SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.27 "Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN ALADI" (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.27.

III. ANALISIS:

1. **¿Se configurará la infracción prevista en el numeral 3 del inciso d) del 192 de la LGA, en los casos en los que se produzca la falta de mercancías en tránsito aduanero internacional al amparo del ATIT a consecuencia de un presunto robo en carretera acreditado con denuncia policial?**

En principio, debemos señalar que conforme a lo previsto en su artículo 1, el ATIT regula el transporte internacional terrestre entre los países de Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, tanto en transporte directo de un país a otro como en tránsito a un tercer país, por lo que en consonancia con lo establecido en el artículo 94 de la LGA, las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento solo resultan aplicables en cuanto no se opongan al mencionado Acuerdo.

En lo concerniente a la materia aduanera, el artículo 10 del ATIT precisa que: *"El transporte de mercancías efectuado bajo el régimen de tránsito aduanero internacional se realizará conforme a las normas que se establecen en el Anexo "Aspectos Aduaneros".*, cuyo artículo 19, numeral 1, estipula que: *"Si la Aduana de un país detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras, adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación."*¹ (Énfasis añadido)

¹ En seguimiento del Memorándum Electrónico N° 00099-2012-3G0210, la División de Tratados Internacionales opinó, en concordancia con lo señalado en la comunicación ALADI/DIFD 1/13 de fecha 01.02.2013, que lo dispuesto en los Protocolos Adicionales al ATIT no afecta, incide o restringe la aplicación del artículo 19 del Anexo I del ATIT, formando parte sí de un único cuerpo normativo, pero que para el caso del Anexo I refiere a un ámbito de aplicación más específico o especializado que el ámbito general del ATIT.

Teniendo en cuenta el marco normativo esbozado, se consulta sobre la configuración de la infracción prevista en el numeral 3 del inciso d) del artículo 192 de la LGA, en los casos en los que en una operación de tránsito aduanero internacional el transportista no cumpla con entregar de forma parcial o total la mercancía bajo su responsabilidad como consecuencia de un presunto robo en carretera sustentado con denuncia policial.

Sobre el particular cabe señalar que el tipo legal de la infracción tipificada en el numeral 3 del inciso d) del artículo 192 de la LGA, cuya aplicación se consulta, señala lo siguiente:

“Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:

3.- *Se evidencie la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad;*²

A este efecto, es preciso relevar que según fue señalado en seguimiento de la Solicitud Electrónica N° 00001-2009-3K0070, para que se configure la infracción tipificada en el numeral 3 del inciso d) del artículo 192 de la LGA antes transcrita es necesario que se verifique la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos:

- a) Que el sujeto de la infracción sea un transportista o el representante de este,
- b) Que se produzca la pérdida o falta de las mercancías y,
- c) Que tal pérdida o falta ocurra en el momento en que las mercancías están bajo responsabilidad del transportista o su representante.

Como se observa, para determinar la configuración de la mencionada infracción es imprescindible que las mercancías se encuentren bajo responsabilidad del transportista, debiendo a este fin conocerse desde que momento y hasta cuando las mercancías se encuentran bajo su responsabilidad.

En consecuencia, considerando que la consulta materia de evaluación plantea el caso de un presunto robo de mercancías que se habría producido durante una operación de tránsito aduanero internacional realizada al amparo del ATIT, tenemos que en aplicación del artículo 94 de la LGA la responsabilidad del transportista debe ser determinada conforme a las disposiciones del Anexo I del ATIT, cuyo artículo 12 en su numeral 1 estipula textualmente lo siguiente:

“El transportador es responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la aplicación del régimen de tránsito aduanero internacional; en particular, está obligado a asegurar que las mercancías lleguen intactas a la aduana de destino, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Anexo.”³ (Énfasis añadido)

Por consiguiente, cuando la Administración Aduanera, como autoridad competente, verifique la comisión de infracciones aduaneras en una operación de tránsito aduanero internacional realizada en el marco del ATIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de su Anexo I, quien constituirá sujeto infractor será el transportista internacional,

² Conforme a lo señalado en seguimiento del Memorándum Electrónico N° 00106-2011-363000 de la Gerencia de Gestión de Recaudación Aduanera de la IFGRA, la infracción materia de evaluación tiene naturaleza tributaria.

³ El artículo 1 del Anexo I del ATIT define al transportador como sigue:

“Transportador: la persona autorizada para realizar el transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo, y que asume la responsabilidad ante las autoridades competentes por la correcta ejecución de la operación TAI, en todo lo que es de su incumbencia.”

que a su vez califica como operador de comercio exterior⁴ y por tanto sujeto pasible de sanción de conformidad a las disposiciones de la LGA.

Bajo dicho contexto, teniéndose que en el supuesto en consulta, a consecuencia de la denuncia policial puesta en conocimiento de la Administración Aduanera por el administrado, se evidencia la falta parcial o total de mercancía por un presunto robo en carretera que se ha producido durante la realización de una operación de tránsito aduanero internacional al amparo del ATIT, momento durante el cual el responsable ante la Administración Aduanera por el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la aplicación del régimen es el transportador o transportista internacional conforme con lo señalado en el numeral 1 del artículo 12 del anexo I del ATIT, podemos colegir que concurren los elementos constitutivos de la infracción señalados en párrafos precedentes, y por tanto, en los casos que se produzca la pérdida de las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, el transportista internacional se encontrará objetivamente incurso en la infracción prevista en el numeral 3 del inciso d) del artículo 192 de la LGA.⁵

2. ¿Se configurará la infracción prevista en el numeral 4 del inciso a) del 192 de la LGA, en los casos en los que se produzca la falta de mercancías en tránsito aduanero internacional al amparo del ATIT a consecuencia de un presunto robo en carretera acreditado con denuncia policial?

Sobre el particular, debemos señalar que el numeral 4 del inciso a) del artículo 192 de la LGA tipifica como infracción sancionable con multa cuando los operadores de comercio exterior: *"No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque, tránsito aduanero, transbordo de las mercancías, rancho de nave o provisiones de a bordo, a que se refiere el presente Decreto Legislativo;"* (Énfasis añadido)

Al respecto, debemos relevar que conforme a lo establecido en el artículo 25 del Anexo I del ATIT cada país signatario se encuentra facultado para señalar un plazo determinado para la realización de la operación de tránsito aduanero internacional en su territorio, es así que en el numeral 11 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.27 se estipula que la aduana de partida o de paso de frontera de ingreso, según corresponda, autorizará la ruta y el plazo del tránsito conforme a la relación de códigos de ruta y plazos que se indican en el Anexo 5 de este Procedimiento y en el portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe); habiéndose precisado que el plazo autorizado corresponde al tiempo en horas ininterrumpidas que debe emplear el transportista para presentarse ante la aduana de paso de frontera de salida o arribar al recinto autorizado declarado en la aduana de destino, con el vehículo, la unidad de carga y las mercancías, respectivamente.⁶



⁴ De acuerdo con el artículo 15 de la LGA:

"Son operadores de comercio exterior los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, empresas del servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, almacenes libres (Duty Free), beneficiarios de material de uso aeronáutico, dueños, consignatarios y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en el presente Decreto Legislativo sin excepción alguna. (Énfasis añadido)

⁵ Conforme al artículo 189 de la LGA las infracciones aduaneras se determinan en forma objetiva.

"Artículo 189.- Determinación de la infracción"

La infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades.

La Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo."

⁶ El numeral 12 de la sección VI del mismo Procedimiento faculta a la Autoridad Aduanera a autorizar plazos mayores o menores a los indicados en el Anexo 5 en las siguientes situaciones:

a) Carga peligrosa;

En ese sentido, en los casos en los que no se produzca el arribo de las mercancías a la aduana de paso de frontera o a la aduana de destino dentro del plazo otorgado para el régimen por la aduana de partida, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 19 del Anexo I del ATIT, se habrá configurado objetivamente la infracción prevista en el numeral 4 del inciso a) del artículo 192 de la LGA.

En consecuencia, considerando que conforme a lo señalado en el artículo 12 del Anexo I del ATIT, el transportista es el responsable de la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero internacional, debiendo procurar que las mercancías bajo su custodia lleguen intactas a la aduana de destino o de paso de frontera de salida, y siendo que además el mismo tiene la condición de operador de comercio exterior, tenemos que en el caso planteado como consulta, en el que no se cumple con el plazo establecido para efectuar el tránsito producto de un presunto robo de las mercancías, el transportista se encontraría incurso en la infracción prevista en el numeral 4 del inciso a) del artículo 192 de la LGA.

No obstante lo señalado, debe tenerse en cuenta que el hecho de que la mercancía no llegue dentro del plazo tiene su origen en la aparente falta o pérdida de las mercancías bajo responsabilidad del transportista, por lo que el supuesto en consulta se subsume también en la hipótesis de hecho prevista como infracción en el numeral 3 del inciso d) del artículo 192 de la LGA, existiendo identidad entre los sujetos, hechos y fundamentos descritos en ambas tipificaciones, por lo que sancionar al transportista por la comisión de ambas infracciones supondría la vulneración del principio de non bis in ídem, recogido en el artículo 171 del TUO del Código Tributario y en el numeral 11 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444.

Al respecto, es preciso relevar lo que en doctrina se conoce como concurso aparente de infracciones, que en palabras de Francisco Ruiz de Castilla se presenta cuando: *"Un hecho ilícito se encuentra previsto tanto en una norma penal general, como en otra norma penal particular"*. en donde *"uno de los tipos legales contiene algún elemento de detalle que especifica mucho mejor el acto ilícito en comparación con los demás tipos de infracciones contenidas en otras leyes penales"*, lo que tendría como consecuencia la no existencia de un concurso de infracciones, pues *"por criterio de especialidad (...) el tipo legal especial prevalece sobre el tipo legal general."*⁷

En ese orden de ideas, aun cuando el caso planteado en la consulta podría tipificar en las infracciones previstas en el numeral 4 del inciso a) del artículo 192 de la LGA y en el numeral 3 del inciso d) del mismo artículo, tenemos que la segunda tipificación regula de manera especial la conducta sancionable, al habersele añadido detalles que delimitan mucho mejor al operador y al hecho producido en la realidad que se quiere sancionar, por lo que en virtud del principio de especialidad, deberá prevalecer sobre aquella prescrita en el numeral 4 del inciso a) del artículo 192 de la LGA.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que si bien el transportista se encuentra obligado a cumplir con el plazo otorgado por la Autoridad Aduanera para la realización del tránsito aduanero internacional, en el caso planteado como consulta, que parte de la premisa de que se ha producido el presunto robo de las mercancías en tránsito aduanero internacional, resultará materialmente imposible que estas lleguen a su destino dentro del plazo otorgado por la Administración Aduanera o fuera de este,

b) Cargamento especial o sobredimensionado;

c) Vehículos que cuentan con piloto y copiloto

⁷ ROBLES MORENO. Carmen del Pilar; RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEON, Francisco Javier; VILL-ANUEVA GUTIERREZ, Walker; BRACO CUCCI, Jorge Antonio. Código Tributaria. Doctrina y Comentarios, Instituto de Investigación El Pacífico, Abril 2005.

deviniendo el cumplimiento de dicha obligación en inejecutable.

3. ¿Se configurará la infracción prevista en el inciso f) del 197 de la LGA, en los casos en los que se evidencie la falta de mercancías en tránsito aduanero internacional al amparo del ATIT a consecuencia de un presunto robo en carretera acreditado con denuncia policial?

A fin de atender la presente interrogante, debemos relevar que el inciso f) del artículo 197 establece que se aplicará la sanción de comiso de mercancías cuando: *“Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario;”*

Al respecto, es preciso mencionar que la sanción de comiso responde a la calidad de prenda legal de las mercancías que, como lo prescribe el tercer párrafo del artículo 175 de la LGA:

*“(…) faculta a la SUNAT a retener las mercancías que se encuentran bajo su potestad, perseguirlas en caso contrario, **comisarlas**, ingresarlas a los almacenes aduaneros y disponer de ellas en la forma autorizada por el presente Decreto Legislativo y su Reglamento, **cuando éstas no se hubiesen sometido a las formalidades y trámites establecidos en los plazos señalados en el presente Decreto Legislativo o adeuden en todo o en parte la deuda tributaria aduanera o la tasa por servicios.**”* (Énfasis añadido)

Así pues, la infracción en comentario se configurará al producirse el ingreso, traslado, permanencia o salida de las mercancías por lugares, ruta u horas no autorizados; en ese sentido, considerando que en el supuesto en consulta las mercancías habrían sido robadas durante la operación de tránsito aduanero internacional, situación que genera que las mercancías sustraídas hayan ingresado de manera irregular a territorio aduanero, correspondiendo se adopten las medidas para su persecución y aprehensión.

Así tenemos que situaciones como la descrita, se subsumen en el tipo legal descrito como infracción en el artículo 197 inciso f) de la LGA, sancionado con el comiso de las mercancías que ingresaron a territorio aduanero por lugar no autorizado.

No obstante lo señalado, debe tenerse en cuenta que si de las circunstancias y pruebas evaluadas en cada caso en particular se llega a determinar la existencia de indicios de la presunta comisión de un delito aduanero, la Administración deberá comunicarlo al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LDA.

4. ¿El presunto robo de mercancía durante un tránsito aduanero internacional realizado al amparo del ATIT constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor?

A efecto de absolver la presente consulta debemos hacer referencia al artículo 191 de la LGA, que en su inciso b) señala que no serán sancionables las infracciones derivadas de: *“Hechos que sean calificados como caso fortuito o fuerza mayor;”*

En ese sentido, si bien en el marco del ATIT el transportista es el responsable de las mercancías en tránsito aduanero internacional, estando por tanto comprometido a que las mercancías lleguen intactas a la aduana de destino o paso de frontera de salida, según corresponda; tenemos que en virtud de lo previsto en el inciso b) del artículo 191



de la LGA dicho operador de comercio exterior podría quedar exento de responsabilidad cuando se compruebe que el incumplimiento de sus obligaciones es consecuencia de un hecho que califica como caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 1315 del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, que consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que imposibilita la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En dicho contexto, mediante el Informe N° 128-2016-SUNAT/5D1000 se señaló lo siguiente:

“Es así que si bien en el presente caso se hace referencia a la denuncia por robo, deberá acreditarse dicho suceso, verificándose además que se trata de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, cuya magnitud elimina, impide o hace materialmente insuficiente la ejecución de las medidas de seguridad adoptadas en cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas aduaneras así como la diligente actuación que debe tener el dueño o consignatario durante el traslado, ello en concordancia con lo señalado por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 03025-A-2015.”

Por consiguiente, podemos colegir que para que un hecho califique como caso fortuito o fuerza mayor deberá tratarse de un hecho que no resulta imputable al transportista y que además revista la característica de ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, lo que deberá ser evaluado en cada caso en concreto, teniéndose en cuenta que, según se ha señalado en el Informe N° 164-2015-SUNAT/5D1000, la imprevisibilidad se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia, mientras que la irresistibilidad se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto, situaciones que no quedan acreditadas con la sola presentación de una denuncia policial.

En cuanto a la preocupación del consultante respecto a que pudiesen estarse formulando denuncias por robo como una mala práctica tendiente a burlar los controles aduaneros, debemos relevar que como se ha mencionado en párrafos precedentes, para que la comisión de una infracción no sea sancionable por aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 191 de la LGA, deberá quedar acreditado que lo acontecido es un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, condiciones que no estarían presentes de tratarse de hechos que suceden de modo recurrente y que como tal pudieron ser previstos y evitados por el transportista mediante la adopción de las medidas de seguridad necesarias.

5. **¿Se deben continuar con las acciones administrativas en paralelo al proceso judicial, a fin de determinar y ejecutar las acciones administrativas a la empresa de transporte en el marco de la LGA y el ATIT o deben suspenderse todas las acciones administrativas hasta la determinación del fallo judicial?**

Al respecto, el artículo 19 de la LDA prescribe que:

*“Los delitos aduaneros son perseguibles de oficio. Cuando en el curso de sus actuaciones la Administración Aduanera considere que existen indicios de la comisión de un delito, inmediatamente comunicará al Ministerio Público, **sin perjuicio de continuar el procedimiento que corresponde**” (Énfasis añadido)*



Esta disposición respecto al trámite paralelo del proceso penal y el procedimiento administrativo se recoge también en el artículo 190 del TUO del Código Tributario, donde se estipula que: "Las penas por delitos tributarios se aplicarán sin perjuicio del cobro de la deuda tributaria y la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.", así como en el tercer párrafo del artículo 192 de esta misma norma, donde se prevé lo siguiente:

"La Administración Tributaria, cuando en el curso de sus actuaciones administrativas, considere que existen indicios de la comisión de delito tributario y/o aduanero, o estén encaminados a dicho propósito, lo comunicará al Ministerio Público, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación, tramitándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo. En tal supuesto, de ser el caso, emitirá las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de pago o los documentos aduaneros respectivos que correspondan, como consecuencia de la verificación o fiscalización, en un plazo que no exceda de noventa (90) días de la fecha de notificación de la Formalización de la Investigación Preparatoria o del Auto de Apertura de Instrucción a la Administración Tributaria. En caso de incumplimiento, el Fiscal o el Juez Penal podrá disponer la suspensión del proceso penal, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar."

En consonancia con las normas glosadas, mediante el Memorándum N° 053-2010-SUNAT/2B2000 de la Gerencia Procesal y Administrativa, se señaló que:

"Cabe indicar que de conformidad al inciso 2) del artículo 330 del Código Procesal Penal, las diligencias preliminares por la presunta comisión de delito tienen por finalidad determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como individualizar a las personas involucradas en su comisión, por lo que aun cuando es materia de investigación preliminar las citadas DUAs, ello no impide a la SUNAT emitir pronunciamiento en la vía administrativa respecto de aquellas, de cuyo resultado debe comunicarse al Fiscal a cargo de dicha investigación."

Cabe agregar que el segundo párrafo del artículo 4 de la LOPJ, impide a la SUNAT avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, es decir cuando cuentan con auto apertorio de instrucción o su equivalente disposición de formalización de la investigación preparatoria".

Por consiguiente, podemos colegir que sin perjuicio de comunicar el indicio de la comisión de un delito aduanero a la autoridad competente, la Administración Aduanera se encuentra facultada para continuar con el procedimiento administrativo a partir del cual se detectaron dichos indicios.

No obstante lo expuesto, en el primer párrafo del artículo 13 de la LDA se dispone lo siguiente:

*"El Fiscal ordenará la **incautación y secuestro de las mercancías**, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán **custodiados por la Administración Aduanera** en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario." (Énfasis añadido)*

En ese sentido, el artículo 22 de la misma Ley precisa que es el juez quien resolverá en la sentencia el decomiso de las mercancías incautadas, así como de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito aduanero y las ganancias obtenidas por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley.



Por consiguiente, conforme fue señalado en seguimiento del Memorandum Electrónico N° 00035-2010-3D0100 y de la Solicitud Electrónica N° 00001-2009-3K0070, podemos colegir que para el caso específico de mercancías que son objeto de delitos aduaneros la instancia judicial es la que decide la situación jurídica de las mercancías y no la Administración Tributaria, siendo obligación de esta el custodiarlas en tanto se produzca dicho pronunciamiento judicial y a resultas de lo que se decida en la última instancia judicial.

En ese sentido, si bien existen disposiciones legales expresas que nos indican que aun detectados los indicios de la comisión de un delito aduanero y comunicados estos al Ministerio Público puede continuarse con el procedimiento administrativo correspondiente, tenemos que en el caso específico de mercancías objeto de delitos aduaneros corresponde al Poder Judicial determinar la situación jurídica de las mismas y no a la Administración Aduanera, para lo que deberá tenerse en cuenta la etapa del proceso en que se encuentra la denuncia formulada, ya que es solo una vez que se cuenta con auto apertorio de instrucción o su equivalente que la Administración Aduanera se encontrará imposibilitada de disponer el comiso de las mercancías, medida que de haber sido dispuesta con anterioridad deberá quedar en suspenso a resultas del proceso penal.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. En los casos que a consecuencia de una denuncia policial la Administración Aduanera tome conocimiento de la falta parcial o total de mercancía por un presunto robo en carretera que se ha producido durante una operación de tránsito aduanero internacional al amparo del ATIT, el transportista internacional se encontrará incurso en la infracción prevista en el numeral 3 del inciso d) del artículo 192 de la LGA
2. Al producirse el robo de mercancías en tránsito aduanero internacional al amparo del ATIT, se habrá verificado su ingreso a territorio aduanero por lugar no autorizado, por lo que se deberá disponerse su comiso en conformidad con lo establecido en el artículo 197 inciso f) de la LGA.
3. Para que una infracción no sea sancionable en aplicación de lo previsto en el inciso b) del artículo 191 de la LGA, debe verificarse que se trate de un hecho que califique como caso fortuito o fuerza mayor no imputable al transportista, que como tal revista la característica de ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, lo que debe ser evaluado en cada caso en concreto, teniéndose en cuenta que, según se ha señalado en el Informe N° 164-2015-SUNAT/5D1000, la imprevisibilidad se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia, mientras que la irresistibilidad se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto, situaciones que no pueden ser determinadas con la sola presentación de una denuncia policial.
4. Es legalmente factible que detectados los indicios de la comisión de un delito aduanero y comunicados estos al Ministerio Público se continúe con el procedimiento administrativo correspondiente; no obstante, en el caso particular de mercancías objeto de delitos aduaneros corresponderá al Poder Judicial determinar la situación jurídica de estas y no a la Administración Aduanera, debiendo a este



efecto tenerse en cuenta la etapa del proceso en que se encuentra la denuncia formulada, ya que es solo una vez que se cuenta con auto apertorio de instrucción o su equivalente que la Administración Aduanera se encontrará imposibilitada de disponer el comiso de las mercancías, medida que de haber sido dispuesta con anterioridad deberá quedar en suspenso a resultas del proceso penal.

Callao, 03 JUL. 2018



NOELIA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

SCT/FNM/naao
CA0179-2018
CA0180-2018
CA0181-2018
CA0184-2018
CA0185-2018

MEMORÁNDUM N° 253-2018-SUNAT/340000

A : MIGUEL ÁNGEL YENGLÉ YPANAQUE
Intendente (e) de Aduana de Tacna

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Configuración de infracciones en el ATIT

REF. : Memorándum Electrónico N° 00007-2018-SUNAT/3G0160

FECHA : Callao, 03 JUL. 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formulan consultas vinculadas a la aplicación de sanciones en los casos en que se produzca el robo de mercancías que se encuentran en tránsito aduanero internacional en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 147-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS MENSAJERÍA SEDE CHUCUITO		
03 JUL. 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma

Se adjuntan nueve (09) folios.
SCT/FNM/naao
CA0179-2018
CA0180-2018
CA0181-2018
CA0184-2018
CA0185-2018